Y assimismo prometo que los Regidores Veedores Juezes que
estan situados sobre el juzgado de el servicio de los 300 millo
nes con consentimiento del Reyno los pagaren en el tiempo
que se redimieren y de ser necesario consignar la paga de los
Entretenimientos que procediere del aumento del precio de
la sal para que se pagen en los mismos partidos donde
estan situados y en la conformidad que se ha obligado a la paga
mi real hacienda

Y prometo que la parte que pareciere del aumento del precio de la sal
se reserbe para la defensa de mis
reynos y acudir a otras necesidades publicas que amayor
juzgaren los Veedores prometo y doi mi fee real para la buena
por mi y mis sucesores que cada vez que se conserbare
esta sin disminucion y que no se bendera
ni enajenara ni constituyra juzgado sobre el
ni de otro ninguna causa ni se serbi
cios tenporales de qualquier qualidad que sean y desde luego
se pone la dicha parte y enajenacion el por impresciptible para
que nace quiza que la enajenacion el entadonacion merced fun
dacion o constitucion de juzgado que se hubiere hecho se
ficiere sea ni sin ninguno de ningun valor y efecto
de tal manera que por ninguno de los dichos titulos
ni por otro alguno pueda ganar ni pasar ni pase
señorio ni posesion ni otro derecho sino que la
tal parte enajenacion merced o juzgado que se fundare
el mismo que se hiciere libremente pueda
revocarlo o dar por ningun los juzgados que se hubieren
situaren sin que se haya obligado a dar otra satisfacion
ni recompensa y caso que no lo hiciere le pueda
prendar o que quiza la Real hacienda o particular de los pueda pedir y su pedimento
se pueda dar y se pagen provisiones por
los Reyes mi consejo a ministros para que lo sirvan
dicho o segun y la forma que se sin que sea necesario conocimiento de causa

Y atendiendo a que el aumento del precio de la sal
cede en tan gran beneficio de estos Reynos como lo es
el pago de los servicios de millones que se produce y en
se dar si se diere lugar a la entrada de la sal de fue
ra de estos Reynos mando que se execute y se cumpla el
las penas de la Zarias contenidas en el titulo 18 del libro 8. de la recopilacion que prohi
ben la entrada de la sal en estos Reynos con pena de
la vida y perdimiento de bienes y por que se conozca
el crecimiento del precio que se crecer a con dicha
el establecimiento de la sal que se execute con los que se vendieren compraren
tubieren o consumieren aun menos que sido con
dolos en la entrada y que este delito se pueda probar
con testigos singulares y conexos con dicha a quien prometo
que quando bien se pueda tratar declarando los demas
guardando en tanto el secreto y averigua
cion lo mismo que se ha dispuesto por las leyes y premisas
de estos Reynos con los que en tan moneda
de vellon se fuere a ellos